



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, siendo las trece horas con cincuenta minutos del quince de enero de dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado Luis Ramón Ramos Valenzuela, Actuario de este Tribunal, con el fin de notificar a **Gerardo Cortinas Murra**, la sentencia de quince de los corrientes, dictada por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente identificado con la clave **JDC-08/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por **Gerardo Cortinas Murra**, en su carácter de ciudadano chihuahuense, mediante el que interpone juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra de la resolución de clave **IEE/CE01/2021**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; publico en los estrados de este tribunal la presente cédula de notificación, anexando a la misma, copia debidamente sellada y cotejada de la resolución descrita en este párrafo constante en cinco fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento los artículos 336, numeral 2, y 338, numeral 6) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el 35, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. -----

Por tanto, en este acto **Gerardo Cortinas Murra**, queda debidamente notificado en términos de ley, de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-08/2021**, que en su parte medular establece:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. EXPEDIENTE: JDC-08/2021. ACTOR: GERARDO CORTINAS MURRA. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. MAGISTRADO PRESIDENTE: JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ. SECRETARIAS: ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO Y SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA. CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO. 1. ANTECEDENTES. 2. COMPETENCIA. 3. IMPROCEDENCIA. RESUELVE. UNICO. SE DESECHA DE PLANO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY. DEVUÉLVANSE LAS CONSTANCIAS QUE CORRESPONDAN Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO. ASÍ LO RESOLVIERON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, ANTE EL SECRETARIO GENERAL, CON QUIEN SE ACTÚA Y DA FE. DOY FE. RUBRICAS.

Lo que se hace del conocimiento de **Gerardo Cortinas Murra**, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula. **Doy Fe.**

LIC. LUIS RAMÓN RAMOS VALENZUELA
ACTUARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-08/2021

ACTOR: GERARDO CORTINAS MURRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PRESIDENTE: JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIAS: ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO Y SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA

Chihuahua, Chihuahua; quince de enero de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA definitiva que **desecha de plano** el presente medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² identificada con la clave **IEE/CE01/2021**, por medio de la cual se aprobó el convenio de coalición de los partidos políticos MORENA, del Trabajo³ y Nueva Alianza⁴, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para promoverlo.

1. ANTECEDENTES

1.1 Aprobación del acuerdo de plan integral y calendario electoral. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se emitió el acuerdo del Consejo Estatal identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual se dispuso que el veintitrés de diciembre sería el inicio de precampañas para gobernador, así como también el último día para que los partidos políticos presentaran sus solicitudes de convenio de coalición.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique lo contrario.

² En adelante, Consejo Estatal; autoridad responsable o responsable.

³ En adelante, PT.

⁴ En adelante, PANAL.

1.2 Presentación de solicitud de registro de coalición. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, a dicho del actor, se recibió en el Instituto Estatal Electoral⁵, la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para el Proceso Electoral 2020-2021, a fin de postular cargos para gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas en el Estado de Chihuahua, por parte de los partidos MORENA, PT y PANAL.

1.3 Acto impugnado. Según lo invocado por el promovente, el dos de enero fue aprobado y publicado en estrados la resolución del Consejo Estatal, identificada con la clave **IEE/CE01/2021** mediante la cual, se aprobó el convenio de coalición parcial de los partidos políticos MORENA, PT y PANAL.

1.4 Presentación del Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con la resolución citada en el punto anterior, el seis de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó ante este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁶ el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía⁷, el cual fue remitido al Instituto en esa misma fecha a fin de que -dicha autoridad responsable-, diera cumplimiento a los tramites correspondientes.

1.5 Recepción. El doce de enero, se recibió por parte de este Tribunal el expediente en el que se actúa, identificado con la clave JDC-08/2021.

1.5 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El trece de enero, se realizaron diversas actuaciones, a saber: **a.** circulación del proyecto de cuenta y, **b.** se convocó a sesión pública de Pleno del Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la **autoridad competente** para conocer y resolver el

⁵ En lo sucesivo Instituto.

⁶ En lo sucesivo el Tribunal.

⁷ En adelante Juicio de la Ciudadanía.

presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, promovido a fin de impugnar la resolución del Consejo Estatal, por medio de la cual se aprobó el Convenio de Coalición para postular candidaturas a la gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas de los partidos políticos MORENA, PT y PANAL.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁸

3. IMPROCEDENCIA

Previo al análisis y estudio de fondo de la controversia planteada, esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

3.1 Tesis de la decisión

El presente medio de impugnación debe **desecharse de plano**, en virtud de que **la parte actora carece de interés jurídico y legítimo** para controvertir el acuerdo de mérito dictado por el Consejo Estatal.⁹

3.2 Justificación

En el caso concreto, del análisis integral y minucioso de la demanda y de las constancias que obran en autos, **con independencia que se pueda actualizar diversa causal**, no se logra demostrar que el promovente tenga un derecho subjetivo¹⁰ en la normativa que se vea afectado de manera directa, situación que se traduce en una falta de interés jurídico.

⁸ En adelante Ley.

⁹ De conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado.

¹⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis aislada de rubro **INTERÉS JURÍDICO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO**, ha establecido que el derecho subjetivo requiere la reunión de tres elementos: la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; que ese interés sea reconocido y tutelado por la ley, y que esa protección se resuelva en aptitud de su titular de exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida. (7ª) Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, Pág. 271.

En este sentido, al no actualizarse la totalidad de presupuestos procesales, este Tribunal está impedido para realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora, pues no es posible considerar que siempre y en cualquier caso este órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto plantado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación.¹¹

Al respecto, la Ley establece que el Juicio de la Ciudadanía procederá cuando la parte actora promueva por sí misma y en forma individual, las presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado, asimismo de asociarse individual y libremente en los asuntos políticos.¹²

A su vez, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne debe demostrar, a saber: **a.** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b.** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.¹³

Aunado a lo anterior, sostiene que el interés jurídico, se advierte cuando en la demanda se aduce una vulneración de algún derecho sustancial de la parte actora, por lo que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación, mediante la emisión de una sentencia que tenga por efecto revocar o modificar el acto o resolución reclamado, y por consiguiente generar la restitución en el goce del pretendido derecho político electoral violado.¹⁴

¹¹ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, § 126; Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, nota de pie n.º 30.

¹² Artículos 365 y 366 de la Ley.

¹³ Véase sentencia dictada en el SUP-JDC-198/2018.

¹⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia. Volumen 1. pp. 372 y 373.

Si el presupuesto de procedibilidad mencionado se satisface, la parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo que conlleva a examinar su pretensión.

Por tanto, la resolución, acto u omisión solo podrán ser impugnados por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político–electoral y que, al ser restituido en el goce de ese derecho violado, mediante la revocación o modificación del acto impugnado, quedaría reparado el agravio invocado.

En ese orden de ideas la procedencia de un juicio de la ciudadanía se constriñe a los casos en que, los actos, resoluciones u omisiones de la autoridad, pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.

Ahora bien, de autos se advierte que la parte actora promueve por su propio derecho el presente juicio y, se ostenta como ciudadano chihuahuense y parte del electorado del Estado.

Lo anterior, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo Estatal en la Primera Sesión Extraordinaria de dos de enero, mediante la cual se aprobó el Convenio de Coalición electoral denominado “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA” signado por los partidos políticos MORENA, PT y PANAL.

En ese sentido, desde la óptica de la parte impugnante, la resolución que pretende combatir le causa los siguientes agravios, a saber:

- a) Vulnera los principios electorales de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, dicha resolución, fue aprobada en violación a lo establecido por el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, al haber sido presentada la solicitud de coalición, de manera extemporánea.

b) Vulnera los principios electorales de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, la autoridad responsable, fundamenta su resolución en lo estipulado por el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y realiza una incorrecta interpretación del mismo ya que, según su dicho, de la correcta interpretación se desprende que el último día para presentar una solicitud de coalición electoral, lo fue el veintidós de diciembre, es decir, un día anterior al de la presentación que nos ocupa, y en consecuencia, debió ser rechazada.

No obstante, no es posible advertir que la parte actora acredite tener un interés jurídico.

Para tener por acreditado el interés jurídico de la parte actora, no es suficiente que alegue una vulneración a los principios rectores en la materia, pues en su esfera jurídica, no se ven afectados derechos, al no limitarse en su perjuicio la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar, ser votado, asociarse o afiliarse a un partido político, pues la omisión impugnada no restringe, condiciona o limita esos derechos.

En ese sentido al no demostrar que exista una violación a sus derechos de votar y de ser votado, de asociación y/o de afiliación, es evidente que la supuesta omisión, de ningún modo repercute en los derechos sustantivos de la parte actora, pues al no estar demostrada la afectación, no existe la posibilidad jurídica de restituirla en el goce del derecho que se aduce vulnerado.

Por su parte, el interés legítimo,¹⁵ se acredita cuando concurren estas situaciones, a saber: **a.** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b.** el acto reclamado trasgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea

¹⁵ Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**

de manera individual o colectiva; y **c.** la parte promovente pertenezca a esa colectividad.

El interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio invocado.

Se puede inferir entonces qué, en el caso concreto no existe interés legítimo, pues no se advierte que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial o calificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación de la supuesta omisión reclamada le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

En ese orden de ideas, se advierte que, al no demostrar la afectación directa de un derecho subjetivo, la parte actora, carece de interés jurídico y legítimo para combatir la resolución mediante la cual se aprobó el Convenio de Coalición de los partidos políticos MORENA, PT y PANAL.

Por otra parte, resulta oportuno tener presente que la Sala Superior ha establecido el criterio de que, por regla general, solo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, la ciudadanía no cuentan con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual, ni en conjunto con otras personas, sino que solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.¹⁶

Por tanto, resulta inconcuso que el actor se encuentra impedido para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de la

¹⁶ Jurisprudencia electoral 15/2000 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**

ciudadanía que pudiera considerar que el actuar de la autoridad responsable vulnera su esfera jurídica.

Sobre esa base, atendiendo a las circunstancias del caso, este Tribunal considera que el enjuiciante únicamente cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido,¹⁷ así como tampoco se acredita vulneración a un derecho político-electoral.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios recaídos a los expedientes identificados con la clave SUP-JDC-1117/2017 y SUP-JDC-1089/2017, donde los casos eran análogos al presente, es decir, ciudadanos combatían diversos convenios de coalición para la postulación de candidaturas.

En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que, al existir falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora, lo procedente es desechar el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

UNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁷ Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** Décima Época. Registro: 2012364

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**